
AMNISTÍA INTERNACIONAL

Corte Penal Internacional Folleto 6 Garantías de justicia a las víctimas

Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, principio 4.

En la actualidad está resurgiendo el interés internacional por la necesidad de garantizar que la justicia penal toma más en cuenta a las víctimas y sus derechos. Prueba de ello es el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que contiene tres importantes principios, a saber: participación de las víctimas en las actuaciones judiciales, protección de las víctimas y los testigos y derecho a una reparación. No obstante, al mismo tiempo, el Estatuto hace necesario que la Corte se asegure en todo momento de que las medidas adoptadas no menoscaban los derechos del acusado ni el derecho a un juicio justo e imparcial ni son incompatibles con ellos.

I. PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LAS ACTUACIONES

¿Qué posición ocupan las víctimas con arreglo al Estatuto?

En el preámbulo del Estatuto de Roma se indica que en la base de éste está la necesidad de garantizar justicia a las víctimas, porque, como se recuerda en él, «en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad».

El Estatuto reconoce que los intereses de la justicia y los de las víctimas son complementarios. Probablemente, el interés principal de las víctimas es ver que se investigan eficazmente los crímenes y se hace justicia.

¿Pueden las víctimas participar en las actuaciones.?

La Corte no trata a las víctimas como a objetos pasivos necesitados de protección ni como a instrumentos del enjuiciamiento. El Estatuto reconoce la contribución que pueden hacer al proceso penal y la importancia que éste tiene para ellas. En consecuencia, el artículo 68.3 dispone que la Corte debe permitir que se presenten y consideren las opiniones y observaciones de las víctimas en las fases pertinentes de las actuaciones.

¿Qué función desempeñan las víctimas en el inicio de investigaciones o enjuiciamientos?

El artículo 15 del Estatuto autoriza al Fiscal a iniciar investigaciones basándose en información de cualquier fuente, incluidas las víctimas. Éstas pueden hacer observaciones cuando la Sala de Actuaciones Preliminares esté decidiendo si autorizar o no una investigación y han de ser informadas si el Fiscal o la Sala de Actuaciones Preliminares deciden no iniciar la investigación.

¿Pueden las víctimas participar en cualquier fase del juicio y de las actuaciones posteriores a él?

El artículo 68.3 dispone que la Corte permitirá a las víctimas presentar sus opiniones y observaciones para que sean tenidas en cuenta en las fases pertinentes de las actuaciones y de manera que no menoscaben los derechos del acusado o el derecho a un juicio justo e imparcial ni sean incompatibles con ellos. Las etapas pertinentes de las actuaciones han de abarcar el juicio, la imposición de la pena, la concesión de reparaciones y las actuaciones posteriores al juicio, incluidas la apelación, las vistas sobre reducción de la pena, la revisión y las vistas sobre concesión de libertad.

II. PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y LOS TESTIGOS

¿Reconoce el Estatuto la importancia de proteger a las víctimas y a los testigos?

El Estatuto reconoce que, en bien de la credibilidad y la legitimidad de la Corte, será esencial adoptar medidas para garantizar la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos y de sus familias.

¿Habrá una sección especial de asistencia a las víctimas y los testigos?

El artículo 43.6 del Estatuto prevé el establecimiento en la Secretaría de la Corte de la denominada Dependencia de Víctimas y Testigos, que adoptará medidas de protección y dispositivos de seguridad y prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a las víctimas y los testigos que comparezcan ante la Corte, así como a sus familiares y otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado El

artículo 68.4 autoriza a la Dependencia de Víctimas y Testigos a asesorar al Fiscal y a la Corte acerca de tales medidas. Dispondrá de personal con la experiencia y formación necesarias para atender a víctimas de traumas, incluidos los relacionados con violencia sexual y con abusos contra niños.

¿Qué obligaciones tiene el Fiscal para con las víctimas en virtud del Estatuto?

El artículo 54.1.b dispone que, en el curso de una investigación o enjuiciamiento, el Fiscal respetará los intereses y las circunstancias personales de las víctimas y los testigos, entre ellas la edad, el género y la salud, y tendrá en cuenta la naturaleza de los crímenes, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños.

Asimismo, el artículo 68.1 estipula que el Fiscal adoptará, particularmente en el curso de las investigaciones o enjuiciamientos, las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos.

El artículo 68.5 dispone, además, que el Fiscal podrá no presentar hasta el juicio las pruebas y demás información, sino sólo un resumen de ellas, si su divulgación entraña grave peligro para la seguridad de algún testigo o de su familia.

¿Qué obligaciones tienen para con las víctimas la Sala de Cuestiones Preliminares y la Sala de Primera Instancia?

El artículo 57.3 establece que la Sala de Cuestiones Preliminares podrá asegurar, si es necesario, la protección de las víctimas y testigos y el respeto de su vida privada, y el artículo 68.1 autoriza a la Sala de

Primera Instancia a adoptar medidas de protección. Asimismo, el artículo 68.2 dispone que la Corte puede también proteger la identidad de las víctimas y los testigos frente a la prensa y el público celebrando parte del juicio a puerta cerrada o permitiendo la presentación de pruebas por medios electrónicos y otros medios especiales.

III. REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

¿Puede la Corte conceder reparaciones a las víctimas?

Además de juzgar al autor del crimen, lo que es por sí sólo una forma de reparación de importancia decisiva, la Corte, en virtud del artículo 75.1, debe establecer principios relativos a la reparación que incluyan restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición y cualquier otra forma de reparación que se considere apropiada en cada caso.

¿Cómo concederá la Corte tal reparación?

El artículo 75.2 dispone que la Corte puede ordenar al condenado que pague una indemnización en concepto de reparación directamente a las víctimas o por medio del Fondo Fiduciario de la Corte. Antes de dictar la orden, deberá tener en cuenta las observaciones que hagan el condenado, las víctimas y las personas o Estados interesados. A fin de garantizar que no se oculten ni se transfieren haberes con objeto de no pagar indemnizaciones, la Corte podrá adoptar medidas para impedir al acusado hacer uso de ellos durante la celebración del juicio y poder decomisarlos, particularmente en beneficio de las víctimas, si el acusado es declarado culpable.

¿Qué función desempeñan los Estados en la concesión de reparaciones a las víctimas?

Con arreglo al artículo 75.2, los Estados Partes aceptan hacer efectivas las decisiones de la Corte sobre reparaciones a las víctimas. En algunos casos estarán también obligados por el derecho internacional o interno a efectuar ellos mismos la reparación, bien porque el condenado no puede hacerlo o porque el Estado en cuestión también es responsable del crimen.

Publicación del Proyecto de Justicia Internacional

PALABRAS CLAVE: ICC1 / INVESTIGACIÓN DE ABUSOS / TESTIMONIOS DE TESTIGOS /
COMPENSACIÓN